



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00135-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY VARÓN JUTINICO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial del 22 de abril de 2022, solicitó aclaración del auto de fecha 19 de abril de 2022, pues a su juicio se realizó la liquidación de costas procesales sin que se impartiera aprobación de las mismas:

*“De la cita transcrita, se evidencia una liquidación de costas, sin embargo, de conformidad al artículo 366 del CGP, no se impartió aprobación por parte del juez, por lo que, en un eventual proceso ejecutivo o acciones para obtener el pago de dichas costas. (...)”*

**CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Del anterior precepto se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes de la decisión adoptada. Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. Su finalidad es la de evitar que se produzcan providencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se advierte:

El auto objeto de la solicitud de aclaración resolvió:

**“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la suma de \$614.058 a favor de la demandante, la señora NANCY VARÓN JUTINICO.”**

Analizado el contenido del auto se evidencia que se realizó la cuantificación o liquidación de las costas y, al ser firmado por la titular del Despacho, se desprende que el monto fue debidamente aprobado. Por esta razón, al no observarse conceptos o frases que generen dudas respecto de la decisión adoptada, se negará la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca937a86190d85577d1773ea46cd1432c5168820a90378479f05f7d26841efad**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de agosto del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2019-00091-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad actora reliquidó una pensión de vejez a la accionada, sustentada en que el IBC tenido en cuenta es superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante la cual pretende la nulidad de sus propios actos: Resoluciones SUB 90158 del 6 de abril de 2018 y DIR 7166 del 13 de abril de 2018.

**SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO** a la señora **MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.315, como titular del derecho pensional reliquidado mediante los actos acusados.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora **MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.

**SEXTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la señora **MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO** para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*

**OCTAVO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede a la demandada el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

**NOVEVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**DÉCIMO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder visible a los folios 74 a 77, archivo 01, del expediente digital.*

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en el archivo 10 del expediente digital.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc414457f589846b00dd1d6434b3b1a1bab4b2a06fe0c62092e1799157a226f6**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2019-00091-00*  
**DEMANDANTE:** *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*  
**DEMANDADO:** *MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO*

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resoluciones SUB 90158 del 6 de abril de 2018 y DIR 7166 del 13 de abril de 2018, por medio de las cuales se reliquidó la pensión de vejez que devenga la señora MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO.*

*La demandada tendrá cinco (5) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.*

*Notifíquese personalmente la presente providencia.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5208107a58bff411908af6d9ea0e341ad6ff4ab087a80f0aca55eb607571067**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012 2019-00541-00*  
**ACCIONANTE:** *LUISA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ*  
**ACCIONADOS:** *SUBRED INTEGRADA DE SRVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.*

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*La parte demandada presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte pasiva, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Auto notificado en el estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9955b1440714bebfab23ae37fc61554050d5a1ce4da7dd705f78ad0ab22dc**

Documento generado en 16/08/2022 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2020-00062-00*  
**ACCIONANTE:** *SANDRA MILENA LEÓN MORENO*  
**ACCIONADOS:** *BOGOTA DISTRITO CAPITAL NACIÓN-MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO*

*Bogotá, D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el VIERNES 02 de septiembre de 2022 a las 10:00 AM.*

*Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> ,**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c225d3b00ee8e4689b88e1883d401fbd3d9f06a7880ca00437d799aeaf6c5**

Documento generado en 16/08/2022 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificación por Estado Electrónico Web Del 17 de agosto de 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2020-00227-00*  
**DEMANDANTE:** *ADONAI BASTO RUEDA*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **ADONAI BASTO RUEDA** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 11 de mayo de 2022.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 13 de agosto de 2019 (A.E. ff. 20 y 21). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 13 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 11 de mayo de 2022.. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 94 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$4.109.907; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E. 11 f. 3).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.13 F.1-3).

#### **2.1. Revisión de la Liquidación**

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>ADONAI BASTO RUEDA</b> CC. 79.832.578
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b> <b>Labora:</b> desde el 09 de agosto de 2012- Hasta 03 de octubre de 2017 <b>Cargo Desempeñado:</b> Docente <b>Asignación básica para calcular la sanción 2017:</b> \$1.768.850

PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
12 de diciembre de 2017, 2018-CES-514292.	N°4447 de 04 de mayo de 2018 (A.E. 02 ff. 23 - 25)	29 de junio de 2019 (A.E 12 f. 2)	13 de agosto de 2019 Rad. E-2019-131289 (A.E. 02 ff. 20 - 21)	Sin respuesta por las entidades convocadas
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>				
Fecha de Radicado: 17 de enero de 2020 – N° SIGDEA E-2020-028031 (A.E. 02 ff. 27 - 37) Fecha de Audiencia fallida: 2 de abril de 2020 (A.E. 02 ff. 27 - 37)				
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>				
El 10 de septiembre de 2020 (A.E. 03 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°4447 de 04 de mayo de 2018 (A.E. 02 ff. 23 - 25), y la propuesta conciliatoria (A.E. 11 f. 3):

- a. La **asignación básica** devengada en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del convocante que corresponde al valor de **\$1.768.850**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea<sup>1</sup>, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	13 de diciembre de 2017 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (12 de diciembre de 2017, 2018-CES-514292)	5 de mayo de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	5 de mayo de 2018	22 de enero de 2018
<u>45 para el pago</u>	22 de enero de 2018	27 de marzo de 2018

- c. La mora se produce **desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 28 de junio de 2018**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 11 de mayo del 2022, para un total de **94 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
4 días del mes de marzo de 2018 30 días del mes de abril de 2018 30 días del mes de mayo de 2018 29 días del mes de junio de 2018	<b>94</b>

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, se calcula sobre la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público, para el caso del actor el del año 2017.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes elementos:

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio,

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

SALARIO 2017	SALARIO DIARIO 2018	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$ 1.768.850	\$58.962	94	\$5.542.397

el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado en un 90%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria
\$ 4.988.157	\$ 4.109.907

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **\$975.833** pesos. Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el el apoderado del señor **ADONAI BASTO RUEDA** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** en audiencia del 11 de mayo de 2022, pues resulta lesiva para el patrimonio del demandante.

Por lo anterior se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, precisando a la entidad que puede presentar nueva fórmula conciliatoria, efectuando las correcciones correspondientes o por tratarse de un derecho de libre disposición, la demandante podrá manifestar en la audiencia su intención expresa de aceptar el presente acuerdo, caso en el cual se aprobará en la misma audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación judicial presentada ante este Despacho en audiencia del 11 de mayo de 2022, entre el apoderado del del señor **ADONAI BASTO RUEDA** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

**SEGUNDO.** Procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **seis (06) de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.** Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB de 17 de agosto de 2022

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd470f02850fd8acb1a12fa59dbf63a1b5ae2588bc37a2c3cd38198a6f833c**

Documento generado en 16/08/2022 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 110013335012-2020-00308-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022.

En audiencia celebrada el 14 de junio de 2022, el Despacho procedió a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad, contra el mandamiento de pago. Frente a la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en la misma audiencia, donde se negó el recurso de apelación por ser una decisión que no es objeto de este recurso. Por lo anterior, el apoderado de la demandante propuso recurso de reposición y subsidio queja.

El 29 de junio de 2022, este despacho, a efectos de evitar futuras nulidades; como quiera que el apoderado de la demandante manifestó que se habían desconocido las ritualidades procesales al resolverle el recurso, plasma por escrito las consideraciones expuestas en la audiencia al resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE REPONE PARCIALMENTE LA DECISION**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

“Se ordena a la parte demandada solicitar la corrección del fallo por los argumentos que expuso en su recurso.”

**SEGUNDO: SE NIEGA EL RECURSO DE APELACION** apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la decisión profería el 14 de junio de 2022.

El 7 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, allega memorial en cual insiste en recurso de queja interpuesto en audiencia celebrada el 14 de junio de 2022, pues aduce:

“Como puede apreciarse, el auto del 29 de junio de 2022 se limita a dejar constancia escrita de la decisión adoptada sobre la cual se encuentra interpuesto el respectivo recurso.

No obstante, lo anterior y siguiendo la conducta procesal del despacho, reitero mi inconformidad con la decisión reiterando los argumentos expuestos.

Considero necesario precisar que el recurso de apelación se hace procedente por cuanto el despacho adoptó la decisión de suspender el proceso como resultado de la decisión del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, así las cosas en la práctica revocó el mandamiento de pago por cuanto la decisión se sustentó en la supuesta falta de claridad del título judicial, aspecto que a juicio del despacho configuraba probada una

*excepción previa solo alegable por vía de reposición. Así, al tratarse de una decisión que revocó por vía de reposición el mandamiento de pago es apelable al tenor del artículo 438 del Código General del Proceso.”*

*Así las cosas, este despacho observa que la parte actora, reitera su intención de continuar con el trámite del recurso interpuesto en audiencia del 14 de junio de 2022 y no tiene reparo en la misma.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** *No repone la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto.*

**SEGUNDO:** *Procede a dar trámite al recurso de queja interpuesto. Se ordena remitir las actuaciones adelantadas en el presente proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee28a2d42a3d7ca9c4ef6eae578154435288b995955ff98e7650cf764a61c46b**

Documento generado en 16/08/2022 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de agosto de 2022  
AJLR



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2020-00317-00*  
**DEMANDANTE:** *ESPERANZA LAGUADO BUENO*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO*

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **ESPERANZA LAGUADO BUENO** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 5 de mayo de 2022.*

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

*El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 26 de abril de 2018 y 27 de abril de 2018. Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.*

*No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 26 de abril de 2018, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.*

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 5 de mayo de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 115 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$10.765.159; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E. 11 f. 69).*

*La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.13 F.1-4).*

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

### **2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018<sup>1</sup>**

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria<sup>2</sup>, más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:**

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

*“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.*

### **2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora**

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha interpretado que:

*“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

## **2.2. Revisión de la Liquidación**

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

<sup>2</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

<b>ESPERANZA LAGUADO BUENO</b> CC. 27786798				
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>				
Labora: desde el 01 de enero de 1984- Hasta 27 de diciembre de 2016				
Cargo Desempeñado: Docente				
Asignación básica para calcular la sanción: \$3.120.336				
<b>PETICIÓN DE CESANTÍAS</b>	<b>RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS</b>	<b>PAGO DE CESANTÍAS</b>	<b>PETICIÓN DE SANCIÓN MORA</b>	<b>RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS</b>
21 de junio de 2017, 2017-CES-452595.	N° 9153 de 28 de noviembre de 2017 (A.E. 01 ff. 12 - 14)	28 de enero de 2018 (A.E. 1 f. 15)	27 de abril de 2018 Rad. 20180321151882 (A.E. 01 ff. 16 - 17)	Sin respuesta por las entidades convocadas
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>				
Fecha de Radicado: 19 de diciembre de 2020 – N° 800775 (A.E. 01 ff. 26 - 27)				
Fecha de Audiencia fallida: 10 de marzo de 2020 (A.E. 01 ff. 26 - 27)				
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>				
El 17 de noviembre de 2020 (A.E. 02 f. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en el acto administrativo N° 9153 de 28 de noviembre de 2017 (A.E. 01 ff. 12 - 14), y la propuesta conciliatoria (A.E. 11 f. 69):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$3.120.336**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea<sup>4</sup>, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	22 de junio de 2017 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (21 de junio de 2017-CES-452595)	17 de julio de 2017
<u>10 de ejecutoria</u>	17 de julio de 2017	1 de agosto de 2017
<u>45 para el pago</u>	1 de agosto de 2017	5 de octubre de 2017

- c. La mora se produce **desde el 5 de octubre de 2017 hasta el 28 de enero de 2018**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 05 de diciembre del 2019, para un total de **114 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
26 días del mes de octubre de 2017 30 días del mes de noviembre de 2017 30 días del mes de diciembre de 2017 28 días del mes de enero de 2018	<b>114</b>

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, se calcula sobre el salario básico al momento de su desvinculación, esto es, para el caso de la actora el del año 2016.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

SALARIO 2016	SALARIO DIARIO 2016	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.120.336	\$104.011	114	\$11.857.277

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado en un 90%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria
\$ 10.671.549	\$ 10.765.159

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **\$104.011** pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 5 de mayo de 2022., ante este Despacho.

### 2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **5 de octubre de 2017**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **27 de abril de 2018**. Finalmente, presentó la demanda el **17 de noviembre de 2020**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

### 4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>5</sup> Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 5 de mayo de 2022, entre el apoderado de la señora **ESPERANZA LAGUADO BUENO** y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía **\$10.765.159** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 5 de octubre de 2017 hasta el 28 de enero de 2018. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

**SEGUNDO:** *Sin condena en costas.*

**TERCERO:** *Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.*

**CUARTO:** *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

**QUINTO:** *Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE,**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB de 17 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3077e887447db001240b924034fda8f05f2da746e026af716fdd9e1d5cd63d12**

Documento generado en 16/08/2022 04:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2021-00190-00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS MOSQUERA PULIDO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 2 de agosto de los corrientes, el Procurador delegado ante esta instancia judicial declaró su impedimento para actuar en tal calidad en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, en tanto, su hermano Pablo Castro Sanza, es contratista del SENA, entidad llamada como accionada en este proceso.

**Para resolver se considera:**

La figura del impedimento se erige como un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, por ello, se hay tenido como elemento central de tal figura la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales en que se configura, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica que sustenta la causal alegada.

Ahora, el artículo 133 CPACA establece que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos y para los Jueces Administrativos, cuando actúen ante esta jurisdicción. En cuanto al trámite del impedimento, el artículo 134 ibídem prevé:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

[...]»

En el presente asunto, el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, tiene como fundamento la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, que en su tenor literal consagra:

« 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados».  
-Destacado fuera de texto-

Pues bien, el agente del Ministerio Público argumenta su impedimento en que su hermano es contratista del SENA Regional Caquetá. Para acreditar su dicho, aporta copia de la Cesión del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.3263377 de 2022, suscrita entre Carlos Andrés Medina Ospina y Pablo Castro Sanza el día 16 de febrero de los corrientes, documento que demuestra que el segundo de los mencionados -hermano

del Procurador- actúa como cesionario del primero, lo que le otorga la calidad de contratista de la entidad aquí demandada (Ver archivo 06 Ex. Digital).

Lo expuesto, permite al Juzgado determinar que el impedimento analizado está debidamente fundado.

En consecuencia y aplicando las previsiones del artículo 134 del CPACA, se designa a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien le sigue en turno al Procurador Fabio Andrés Castro Sanza, para que actúe como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Fabio Andrés Castro Sanza, para actuar como agente del Ministerio Público en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su reemplazo a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos electrónicos [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co) y [procjudadm79@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm79@procuraduria.gov.co).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jffj

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb5d52a07d15e14ad2bd1e64ff545e20de1cdeb2ec3cb51de35f5335abe87c**

Documento generado en 16/08/2022 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2021-00213-00  
**DEMANDANTE:** LEYDY GARAY ÁLVAREZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 6 de julio de 2022, el apoderado de la demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que la entidad demandada pagó el derecho prestacional reclamado en las diligencias.

El 7 de julio siguiente, la Secretaría del Despacho corrió traslado del desistimiento formulado a la entidad accionada para que se manifestara al respecto. No obstante, la parte demandada guardó silencio.

**Para resolver se considera:**

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

---

<sup>1</sup> «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) el apoderado de la demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la entidad enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando el Despacho así lo ordenó. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de la entidad accionada respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** No hay lugar a la liquidación de remanentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f15d91613784ef4d139b497757923da1f610b2d38c84bfafd9e700e58866d3

Documento generado en 16/08/2022 03:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00034-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA YOMARA ROMERO DE RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó (i) el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores devengados, (ii) efectuar los descuentos a pensión sobre los factores salariales devengados, y (iii) el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA YOMARA ROMERO DE RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- A la Secretaria de Educación del Distrito.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519dd07ab977c60ef0e3b5badd5f4ac6de28378cdaae79747189a51954967171

Documento generado en 16/08/2022 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00042-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proviene la demanda del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para asumir su conocimiento. Sin embargo, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, en razón al territorio.

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Frente a este tema, el CPACA establece las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa en su artículo 156. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Como la presente demanda fue radicada el día 9 de septiembre de 2021, la competencia de este despacho se define así:

**“ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]”.

Pues bien, al leer detenidamente el escrito introductorio, se observa que el señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ GÓMEZ tuvo como último empleador a la Contraloría General del Departamento de Sucre, entidad cuya sede está ubicada en el municipio de Sincelejo, el cual no está enmarcado dentro de la comprensión territorial de este Despacho. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Ahora bien, revisada la estimación de la cuantía expuesta por la parte actora, se observa que ella fue cuantificada en la suma de \$6.395.755,03, la cual no supera los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es decir, que la competencia por el factor cuantía recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a los cuales será remitida esta demanda para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

---

<sup>1</sup> Sin tener en cuenta la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en razón a la fecha de radicación de la presente demanda (20 de enero de 2022).

**RESUELVE:**

**1. REMITIR** por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (Reparto), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**2. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff61891836c54b49d5a9c3f7856f91110b2810458be1a69ea6a0f3ee7af73f2**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00048-00  
**DEMANDANTE:** LOURDES LILIANA BELTRÁN LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la señora **LOURDES LILIANA BELTRÁN LOZANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las siguientes razones:

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 202, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.

Al estudiar la demanda, se advierte que la demandante se desempeña como docente departamental, prestando sus servicios en la I.E. Carlos Giraldo, ubicada en el municipio de Anolaima (Cundinamarca), circunstancia a partir de la cual se concluye que el último lugar de prestación de servicios de la actora no está enmarcado dentro de la comprensión territorial de este Despacho, sino de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, tal como lo dispuso el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Tal situación configura la falta de competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para su reparto.

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la señora **LOURDES LILIANA BELTRÁN LOZANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, por competencia territorial.

**TERCERO: DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

GFPM

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a3d0cd8584b90bb768491712785e907757e5aae237e5998f7ecfe1045fea71**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de agosto del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00094-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO OSSES MURILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Plasmar de manera clara, ordenada y enumerada cronológicamente todas las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que dan origen a la interposición de la demanda de la referencia, en las que no pueden consagrarse apreciaciones personales o fundamentos jurídicos del medio de control.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá indicar las normas que considere vulneradas con la expedición del acto administrativo acusado de nulidad. De igual manera, deberá explicar el concepto de su violación.
3. En los términos del numeral 5º de la misma norma, deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, en especial, las peticiones identificadas con las radicaciones 20695740 y 20605747 del 20 de agosto de 2020, que dieron origen al acto administrativo demandado.
4. Acreditar el envío de la demanda, de su subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.
6. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jjfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0052ff9f4c7aa6119d33834ac853e0bc8d80d7e4b9accdb3bb502d987d1c4991

Documento generado en 16/08/2022 03:48:44 PM

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2022-00111-00*  
**DEMANDANTE:** *ALEXANDRA VEGA DIAZ*  
**DEMANDADO:** *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Acorde con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, si bien es cierto que se encuentran pretensiones que a título del restablecimiento del derecho solicita que se reconozca como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado, es necesario que aclare o precise los rubros o conceptos que invoca a título de “reparación de daño”.

2. En los términos del numeral 5º de la misma norma, deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, en especial, las pruebas enunciadas y que no fueron aportadas:

- Otro si No. 8 adición al contrato No. 0948, en un (1) folio
- Otro si No. 15 adición al contrato No. 0948, en un (1) folio
- Otro si No. 11 adición al contrato No. 0948, en un (1) folio
- Felicitación de fecha 9 de abril de 2015

3. De igual forma, se requiere que remita nuevamente el Acto administrativo demandado radicado No 20211100216721 de fecha 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que en acápite de pruebas enuncia que consta de ocho (8) folios y solo se allegaron 3.

4. Acreditar el envío de la demanda, de su subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c827f40ced840eb50d075176411385724ba6e6cb6aa1c765a69fd3c7ee1f25**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACION:** *110013335-012-2022-00147-00*  
**ACCIONANTE:** *ROSALBA VELOZA PINZON*  
**ACCIONADO:** *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO FOMAG – LA FIDUPREVISORA  
S.A.*

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSALBA VELOZA PINZÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- A la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**OCTAVO:** Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

GFPM

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52f868ad194c3607084e9712dbb68070b365393ce87e335702361c5005155e5**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de agosto del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00153-00  
**DEMANDANTE:** SULLY CONSTANZA DÍAZ SALINAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 8 de junio de los corrientes, la abogada Camila Marcela Lyons Castillo, quien funge como apoderada de la demandante, solicitó la corrección del numeral noveno del auto proferido el 23 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Como sustento de su petición, adujo que en la anotada providencia se reconoció personería a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, profesional que no ostenta poder para representar a la actora, pues es la libelista a quien le fue encomendado el mandato en las presentes diligencias.

**Para resolver se considera:**

En materia de corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» -Destaca el Juzgado-**

Pues bien, se advierte que la demanda sub examine fue presentada y firmada por la abogada Camila Marcela Lyons Castillo, en nombre y representación de la señora Sully Constanza Díaz Salinas. Al efecto, se aportó memorial mediante el cual se otorgó poder a la referida profesional para que represente judicialmente a la actora en el asunto de la referencia (fls. 20 a 21 archivo 01 Ex. Digital).

Al expedirse el auto del 23 de mayo del año que avanza, este Juzgado reconoció personería a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, quien no ostenta la calidad de apoderada de la parte demandante. Esta situación influye notablemente en el trámite normal de este proceso y, puntualmente, en el ejercicio de los derechos de postulación y de acceso a la administración de justicia que le asisten a la señora Sully Constanza Díaz Salinas.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud enervada por la apoderada de la parte demandante y, en consecuencia, corregirá el numeral noveno del auto proferido el 23 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el **NUMERAL NOVENO** del auto proferido el 23 de mayo de 2022, por medio del cual este Despacho admitió la demanda de la referencia, conforme con las consideraciones expuestas en precedencia. En consecuencia, el aludido numeral quedará de la siguiente manera:

«**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CAMILA MARCELA LYONS CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda».

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe370f52caf265310ec90a24ec83962f67f42dccb655ba5eb80fa378b5d65ae**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 110013335-012-2022-00124-00  
**ACCIONANTE:** BLANCA CECILIA MONTOYA  
CASTAÑEDA  
**ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL -CASUR

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se suspendió el trámite de la sustitución de la asignación de retiro del señor Gilberto Cárdenas Rico (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA CECILIA MONTOYA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a este proceso a la señora **FLOR MARINA DÍAZ DE CÁRDENAS**, como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.
- A la señora Flor Marina Díaz de Cárdenas
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**SEXTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

**OCTAVO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**DÉCIMO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PABLO ANTONIO MÉNDEZ CORTÉS en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

GFPM

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4099ddc7f39dce0141e580f7db91f5838f741f8d6de836a8fa7184b9bde996e4**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de agosto del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 110013335-012-2022-00166-00  
**ACCIONANTE:** RINA BEATRIZ MOSQUERA  
**ACCIONADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 06 de junio de 2022, notificado en estado electrónico del 07 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días, el apoderado de la parte actora aportara: (i) copia de los actos demandados y sus constancias de notificación, (ii) las constancias de envío de que trata el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término para subsanar la demanda se comprueba que el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación el día 10 de junio de 2022 del presente año, pero no aportó la copia de los actos acusados: Resoluciones Nro. 6371 de 19 de abril de 2021 y Nro. 8981 de 03 de julio de 2021, sino únicamente, las constancias de notificación de estos.

Comoquiera que no se corrigió la demanda como se ordenó en el auto del 06 de junio de 2022, es procedente el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A):

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **RINA BEATRIZ MOSQUERA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

GFPM

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de agosto del 2022

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7fae3faeb4e7d0bd0d03b92021dbed68ea4f6893a3452048e7f093a7756814**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00232-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** MARCO AURELIO JUEZ LOZANO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual la entidad actora reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al accionado, por cuanto la cuantía de la mesada pensional reconocida es mayor a la que legalmente le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 100464 del 18 de enero de 2012, expedida por el Instituto de Seguros Sociales.

**SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO** al señor **MARCO AURELIO JUEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.765, como titular del derecho pensional reconocido mediante los actos acusados.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al señor **MARCO AURELIO JUEZ LOZANO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.

**SEXTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al señor **MARCO AURELIO JUEZ LOZANO** para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*

**OCTAVO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede al demandado el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

**NOVEVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**DÉCIMO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jjf

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321219cc83f36ae5afd263d620aea85f6749bd672c0bc361448e43e3f0403c25

Documento generado en 16/08/2022 03:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00266-00  
**DEMANDANTE:** ANA FELISA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Acorde con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, determinar con total precisión y claridad los extremos temporales del derecho pensional cuyo reconocimiento y pago reclama ante esta jurisdicción. Igualmente, deberá invocar las demás pretensiones que, a título de restablecimiento del derecho, considera le asisten como consecuencia de la presunta nulidad del acto ficto o presunto demandado.
2. Conforme con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, indicar las normas que considera han sido trasgredidas, explicar y exponer el concepto de su violación.
3. El artículo 74 del C.G.P. dispone que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados». Comoquiera que el poder y la sustitución del mismo aportados con la demanda no satisfacen este requisito, es obligación de la parte actora allegar un nuevo poder y una nueva sustitución -de ser el caso- acorde con la norma en cita, con el artículo 75 ibídem y con la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.
4. Informar el domicilio actual de la demandante, especificando dirección y ciudad.
5. Acreditar el envío de la demanda, de su subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.
7. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

<sup>1</sup> «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d73dec0ec8980ffa8c715c8d3ef3a64550cef2e95758c90bcecc0e702de9c8**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00268-00  
**DEMANDANTE:** AMANDA PATRICIA RIAÑO ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios, a los que se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7121945beb4f8b3424e5ac4c3a073320f168eec7e77d4676f21e2c7dab2a3b**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2022-00269-00*  
**DEMANDANTE:** *JAVIER ALFONSO NARANJO RAMÍREZ*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

*En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.*

*Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.*

*Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.*

*Por lo anterior el Despacho,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

*Radicación No.: 110013335-012-2022-00269-00*  
*Demandante: Javier Alfonso Naranjo Ramírez*  
*Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ*

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0692f9705ec985411acfe380aac0fec11c0c293c0a11497dd545fcc12c3e3**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00271-00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO NIÑO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual<sup>1</sup> como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios, a los que se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

<sup>1</sup> Decreto 0382 de 2013.

<sup>2</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0cd2b02b390f8dff6e699fb16f1409bc80744d2c096f59a9b17b282678bc45**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Notificado por estado electrónico del 17 de agosto de 2022.